

## **REGLAMENTO DEL BOXEO PROFESIONAL**

**DECRETO EJECUTIVO N°. 43-95**, aprobado el 22 de junio de 1995

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 121 del 29 de junio de 1995

## **REGLAMENTO DEL BOXEO PROFESIONAL**

### **DECRETO N°. 43-95**

**El Presidente de la República de Nicaragua,**

#### **CONSIDERANDO**

#### **ÚNICO**

Que por la Ley N°. 178 del 27 de junio de 1994 fue derogada la prohibición del Boxeo Profesional en el país y se requiere en consecuencia dictar las disposiciones reglamentarias para la mejor regulación de esta actividad deportiva.

#### **POR TANTO**

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

#### **HA DICTADO**

El siguiente Decreto de:

## **REGLAMENTO DEL BOXEO PROFESIONAL**

**Arto. 1** El Presente Decreto establece las normas reglamentarias para el ejercicio del Boxeo Profesional.

**Arto. 2** Créase la Comisión Nicaragüense de Boxeo Profesional de Nicaragua que podrá ser designada simplemente la Comisión o CONIBOP, adscrita al INSTITUTO NICARAGÜENSE DE JUVENTUD Y DEPORTE (UD), como la instancia encargada de dirigir y controlar la promoción del espectáculo y la práctica del Boxeo Profesional en toda la República.

**Arto. 3** El Presidente del Instituto de Juventud y Deporte reconocerá y acreditará la Junta Directiva de la Comisión, de acuerdo al reglamento interno aprobado, la cual estará integrada por un Presidente; dos Vice-Presidentes; un Secretario; un Fiscal y

dos Vocales.

La Junta Directiva durará en sus funciones dos años a partir de su nombramiento y los miembros desempeñarán sus cargos Ad-Honorem.

**Arto. 4** La CONIBOP, tendrá su sede en Managua y podrá organizar Comisiones Departamentales y Municipales de Boxeo Profesional, nombrando a las personas que deban integrar dichas Comisiones, las cuales desempeñarán sus cargos Ad-Honorem.

**Arto. 5** Son atribuciones de la CONIBOP:

- a) Representar al país ante sus similares de otros países, así como ante los distintos Organismos Internacionales de Boxeo Profesional.
- b) Coordinar sus actividades con los Organismos de Boxeo Aficionado del país, a fin de propender a su mayor expansión y fomento en todo el territorio nacional.
- c) Regular todas las actividades del Boxeo Profesional que tengan lugar en el territorio nacional y las que fuera del mismo realicen personas o entidades Nicaragüenses.
- d) Tomar todas las medidas administrativas que conlleven a la buena marcha del Boxeo Profesional.

**Arto. 6** Son requisitos para ejercer cargos directivos en la CONIBOP, los siguientes: Ser nicaragüense; mayor de edad; de reconocida trayectoria moral y deportiva y no tener vínculos con empresas o actividades lucrativas relacionadas con el Boxeo Profesional.

Todos estos requisitos serán calificados por el Presidente del Instituto Nicaragüense de Deportes (IND).

**Arto. 7** Los fondos de la Comisión podrán provenir de:

- a) Ingresos por montaje de programas de Boxeo Profesional.
- b) Derechos de licencias, multas, alquileres, etc. pagadas por las personas naturales o jurídicas que participen en actividades del Boxeo Profesional.
- c) Por cualquiera otros bienes y conceptos que la Comisión obtenga a cualquier título.
- d) Por las partidas que el Estado destine a la actividad del Boxeo Profesional a través del I.J.D.

**Arto. 8** La CONIBOP, para su mejor funcionamiento, podrá contar con los siguientes organismos:

- a) Cuerpo Médico;
- b) Cuerpo de Oficiales Técnicos;
- c) Comisionado de Boxeo Profesional.

**Arto. 9** La Comisión contará al menos con los siguientes reglamentos:

- a) De Competencias;
- b) De Disciplina;
- c) Interno de la Junta Directiva;
- d) Médico;
- e) De Licencias.

Todos estos reglamentos serán aprobados por el Presidente del Instituto de Juventud y Deportes (INJUDE).

**Arto. 10** Se faculta al Instituto de Juventud y Deportes a emitir los reglamentos mencionados en el artículo anterior.

**Arto. 11** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, La Gaceta.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco. **Violeta Barrios de Chamorro**, Presidente de la República de Nicaragua.